



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Resolución Gerencial General Regional

N° 099-2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 11 MAR. 2022

VISTOS:

El escrito con SIGE N° 00001057, mediante el cual el Presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio Hermitaño Huanca Huacho interpone Recurso de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 716-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 30 de diciembre de 2021, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Hermitaño Huanca Huacho, en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 716-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 30 de diciembre de 2021, que resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR. APURIMAC/GRDE de fecha 18 de agosto de 2016;

Que, en razón de lo señalado precedentemente, el administrado haciendo uso del derecho de contradicción administrativa contemplado en el artículo 217 y 218, concordante con el numeral 1 y 2 del artículo 10 y literal a) del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, recurre ante el Despacho del señor Gerente General Regional de Apurímac, en vía de Reconsideración solicitando: a) Se Declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR.APURIMAC/GRDE, por contravenir el artículo 6° inciso 1 literal a) del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; b) Cumplimiento de la Sentencia judicial emitida por el Juzgado Mixto de Cotabambas, recaída en la Resolución N° 09 de fecha 04 de enero de 2019;

Que, la norma magna articulada a través de la Constitución Política del Perú en su artículo 191, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia y tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 219, prescribe: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, al respecto, Morón Urbina señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis."



Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una nueva prueba, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba conducente, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie. Por lo tanto, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en esta línea de ideas y siguiendo al autor citado, para determinar que un medio probatorio es nuevo y, por ende, habilita, una nueva revisión del caso via el recurso de reconsideración, resulta necesario distinguir entre estos conceptos: a) Fuente de prueba, motivos de prueba y medios de prueba, b) Según señala dicho autor, las fuentes de prueba consisten en los hechos conocidos o percibidos por el juzgador, mientras que los motivos de prueba son las razones que dicho juzgador deduce a partir de las fuentes de prueba. Por su parte, los medios probatorios son el soporte material donde se plasma las fuentes de pruebas precitada; y de acuerdo a lo anteriormente señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado nuevo a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, en primer lugar, debe materializarse hechos o fuentes de prueba que no han sido conocidos o percibidos antes por el juzgador; y, en segundo lugar, debe encontrarse contenido en un documento o medio de prueba que tenga carácter fehaciente; por ende, no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, sino que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por el juzgador del caso

Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) se establece que conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, en el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG se dispone que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG se señala que los recursos administrativos son: (a) recurso de reconsideración, (b) recurso de apelación; y, (c) solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de reconsideración, es de quince (15) días hábiles perentorios.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es material de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

Del Análisis Concreto del Caso:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 716-2021-GR. APURIMAC/GG de fecha 30 de diciembre de 2021, se resolvió Declarar Improcedente la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR. APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016 (...); debido específicamente a que la entidad está fuera de plazo para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR. APURIMAC/GRDE de fecha 18/08/2016, al haber transcurrido más de 05 años, tanto más que el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que la **facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Que, del recurso de Reconsideración planteado por el Presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio Hermitaño Huanca Huacho se tiene que básicamente solicita lo siguiente: a) se Declare la nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR.APURIMAC/GRDE, por contravenir el artículo 6° inciso 1 literal a del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales; b) Cumplimiento de la Sentencia judicial emitida por el Juzgado Mixto de Cotabambas, recaída en la Resolución N° 09 de fecha 04 de enero de 2019, sin embargo no alcanza ningún medio probatorio para determinar que el Órgano Jurisdiccional haya dispuesto que el Gobierno Regional emita el acto administrativo de nulidad de la cuestionada resolución; lo que no permite a la entidad la revisión al respecto.

Que, estando a lo esgrimido, corresponde a la entidad analizar la procedencia o no del recurso de reconsideración planteado, por lo que revisado los antecedentes que dieron origen a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 716-2021-GR.APURIMAC/GG materia de la presente; se tiene en fecha 30/04/2021 el administrado Santos Huisa Agüero en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio de la provincia de Cotabambas solicita Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 050-2016-GR.APURIMAC/GRDE, la misma que ha sido solicitado fuera de los plazos establecidos por el TUO de la Ley N° 27444 tanto para interponer recurso de Apelación mediante el cual los administrados pueden solicitar nulidades, así como para que la entidad pueda declarar la nulidad de oficio.

En este contexto debemos señalar que, el Recurso de Reconsideración solicitado por el nuevo presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio el señor Hermitaño Huanca Huacho, reduna sobre el mismo pedido resuelto mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 716-2021-GR. APURIMAC/GG, con el añadido que hace alusión a una Sentencia Judicial que por cierto no adjunta a su pretensión, lo cual dificulta a la entidad crear certeza sobre lo vertido en este extremo por el administrado.

El recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba; así en relación a la nueva prueba, el autor Morón Urbina ha señalado: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"; en el presente caso el administrado a través de la interposición de su recurso de reconsideración no ha alcanzado ninguna prueba nueva que enerve la decisión; En consecuencia, se debe declarar INFUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN solicitado conforme a los fundamentos expuestos.

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración interpuesto, se emitió la Opinión Legal N° 143-2022-GR. APURIMAC/DRAJ.DR, de fecha 09/03/2022, en el cual se concluyó que dicho recurso de reconsideración debe ser declarado infundado, ello debido a que se evidenció que no cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219° del TUO de la LPAG.

En uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR-APURIMAC/GR., de fecha 07/01/2022 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR., de fecha 31/01/2019, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y el TUO de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de Reconsideración contra Resolución Gerencial General Regional N° 716-2021-GR-APURIMAC/GG de fecha 30 de diciembre de 2021 solicitado por el Presidente de la Comunidad Campesina de Choquecca Antio Hermitaño Huanca Huacho, por los fundamentos expuestos: y en consecuencia CONFÍRMESE la decisión administrativa impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que Secretaría General notifique al administrado detallado en el artículo primero de la presente resolución, en su domicilio consignado en el recurso de reconsideración de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019- JUS, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



ARTICULO TERCERO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

099

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



RNMZ/GG
MPG/DRAJ

